



**CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO
(MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA)**

**DECRETO DE CREACION, ESTATUTO FUNDACIONAL Y
REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO**

DECRETO DE CREACION DE LA ZONA FRANCA DE VIGO

ESTATUTO FUNDACIONAL

CAPITULO I

Constitución y renovación del Consorcio

CAPITULO II

Atribuciones del Consorcio

CAPITULO III

Modo de funcionar del Consorcio

CAPITULO IV

Recursos del Consorcio

CAPITULO V

Modificación del Estatuto

CAPITULO VI

De las oficinas

Artículo adicional

REGLAMENTO ORGÁNICO

CAPITULO I

Organización general

CAPITULO II

Constitución y renovación del Pleno del Consorcio

CAPITULO III

Atribuciones del Consorcio

CAPITULO IV

Modo de funcionar el Consorcio

Constitución del Pleno

Constitución del Comité Ejecutivo

Facultades del Pleno

Facultades del Comité Ejecutivo

CAPITULO V

Del Presidente del Consorcio

CAPITULO VI

Del Delegado Especial del Estado

CAPITULO VII

Del Consorcio en Pleno

De las sesiones

Reglas generales de discusión

Cuestiones previas, incidentales y de orden

Propuestas, ponencias y dictámenes

De los acuerdos

CAPITULO VIII

Del Comité Ejecutivo

CAPITULO IX

Recursos del Consorcio

CAPITULO X

Servicios de Tesorería

De los Vocales revisores de cuentas

CAPITULO XI

Presupuestos y cuentas

CAPITULO XII

De las oficinas y del personal del Consorcio

CAPITULO XIII

Modificaciones del Reglamento Orgánico

Artículo adicional

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO DE CREACION DE LA ZONA FRANCA DE VIGO

(Publicado en el B. O. del E. núm. 183, del 2 de Julio de 1947)

El Real Decreto-Ley de once de junio de mil novecientos veintinueve, en su Base sexta, prevé el establecimiento en nuestras costas de las Zonas Francas de Cádiz y Barcelona, y faculta al Gobierno para establecer una tercera Zona en un puerto del Norte de España, si los intereses económicos lo aconsejan.

El momento presente parece el más adecuado para que el Gobierno haga uso de la expresada autorización. A estos efectos, y examinadas las particularidades especiales de los puertos del Norte de España más indicados para la futura instalación de la Zona, se ha llegado a la conclusión de que el puerto de Vigo es el que reúne las mejores condiciones para ello, no sólo por su situación geográfica privilegiada como punto obligado de tránsito en el tráfico marítimo mundial entre los países de Ultramar y Europa sino por las extraordinarias condiciones naturales de abrigo y seguridad que tiene la ría de Vigo.

Las razones expuestas justifican el que se conceda la necesaria autorización para instalar la Zona Franca que falta por crear si bien es conveniente señalar un plazo para que la concesión alcance plena realización, a cuyo efecto procede establecer simultáneamente la condicional de su posible caducidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

ARTICULO PRIMERO. En uso de las facultades que al Gobierno concede la Base sexta del Real Decreto-Ley de once de junio de mil novecientos veintinueve, se autoriza, en el puerto de Vigo, el establecimiento de la Zona Franca correspondiente a los puertos del Norte de España, previsto en el expresado texto legal.

ARTICULO SEGUNDO. La Zona Franca de Vigo será administrada por un Consorcio constituido por los elementos siguientes:

El Alcalde de la ciudad, como Presidente del Consorcio; el Delegado Especial del Estado. Vicepresidente: cinco Concejales del Ayuntamiento de Vigo, en representación de la ciudad: un Representante por la Cámara Oficial de Comercio, otro por la Junta de Obras del Puerto y otro por las Entidades que contribuyan con su aportación a la realización de la Zona Franca: un Representante de las Compañías de Ferrocarriles que funcionen dentro del término municipal de Vigo, representación atribuida en la actualidad a la RENFE y cuatro Vocales de reconocida competencia en materias económicas y comerciales, designados por el Ministro de Hacienda a propuesta del Delegado del Estado.

ARTICULO TERCERO. El Consorcio concesionario, como condición previa indispensable para el funcionamiento de la Zona Franca de Vigo, queda obligado a presentar ante el Ministerio de Hacienda, para su aprobación los documentos y estudios siguientes:

- a) Una Memoria explicativa de la organización comercial e industrial que se propone establecer.
- b) Los planos de la Zona Franca, con inclusión del Puerto propio o adyacente y plan económico que se propone desarrollar.
- c) Medidas de orden fiscal que para la seguridad y vigilancia en el interior de la Zona ofrece a la Administración.
- d) Acuerdo, otorgado en forma legal, reconociendo la obligación de reintegrar al Estado los gastos que ocasionen la intervención y vigilancia aduanera de la Zona, así como la obligación de efectuar el pago en la forma que para casos análogos exigen las Ordenanzas de Aduanas.

- e) Reglamento interior para la administración y explotación de la Zona Franca y tarifas aplicables a los diversos Servicios y operaciones que en la misma se efectúan.
- f) Régimen de intervención aduanera a que desee acogerse el Consorcio, con arreglo a lo establecido en la Sección cuarta del capítulo tercero del vigente Reglamento de Puertos. Zonas y Depósitos Francos; y
- g) Estatutos y Reglamentos por los que haya de regirse el Consorcio.

ARTICULO CUARTO. Si en un plazo de tres años, a contar desde la fecha del presente Decreto, no se sometieran a la aprobación del Ministerio de Hacienda los documentos y estudios a que hace referencia el artículo anterior, se declarará caducada, - de hecho y de derecho - la presente concesión. También podrá declararse por el Gobierno la caducidad de la concesión, con arreglo a lo previsto en el artículo doscientos veintisiete de las Ordenanzas de Aduanas.

ARTICULO QUINTO. El funcionamiento de la Zona Franca de Vigo se ajustará, bajo la dependencia exclusiva del Ministerio de Hacienda, a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley de Once de junio de mil novecientos veintinueve; del Reglamento aprobado por Real Decreto de veintidós de julio de mil novecientos treinta y demás disposición complementarias, Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
ESTATUTO FUNDACIONAL
DEL CONSORCIO
DE LA
ZONA FRANCA DE VIGO

**(Aprobado por Orden Ministerial de 24 de Julio de 1951,
Boletín Oficial del Estado núm. 213 de fecha 1 de Agosto de 1951 y
modificado por Orden Ministerial de 11 de mayo de 1998)**

CAPITULO PRIMERO
Constitución y renovación del Consorcio

Artículo 1º. La administración de la Zona Franca de Vigo corresponde a un Consorcio constituido con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 2º. El "Consorcio de la Zona Franca de Vigo" estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento- de Vigo.

Vicepresidente, el Delegado Especial del Estado en la Zona Franca de Vigo, nombrado por el Ministerio de Hacienda¹.

Cuatro Vocales, personas de reconocida competencia en materias económicas y comerciales, designados por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Delegado Especial del Estado en la Zona Franca de Vigo.

Cinco Vocales, Concejales del Excelentísimo Ayuntamiento de Vigo.

Un Vocal, representante de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Vigo.

Un Vocal, representante de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo.

Un Vocal, representante de los productores dedicados a servicios marítimos en el puerto de Vigo nombrado por el Consejo Económico Sindical de la provincia de Pontevedra².

Un Vocal, representante de las Compañías de Ferrocarriles que funcionen dentro del término municipal de Vigo, cuya representación esta atribuida a la RENFE.

Existirá, además, un Vocal representante de las Entidades que contribuyan con su aportación a la realización de la Zona Franca de Vigo, si hubiera alguna o algunas en estas circunstancias.

Art. 3º. Para la designación de los cinco Vocales-Concejales se seguirá por el Ayuntamiento el sistema que marque la legislación municipal vigente en el momento del nombramiento y de no estar regulado, se procederá del mismo modo que para la formación de la Comisión Municipal Permanente, y en defecto de todo ello, se observará lo establecido para el nombramiento de cargos municipales.

Los Vocales-Concejales serán renovados por mitad, en las mismas épocas en que corresponda la renovación normal de los representantes del Ayuntamiento.

¹ También forman parte del Consorcio, como vocales natos:

a) El Ingeniero Director del Puerto de la Zona Franca de Vigo.
(Decreto de 4 de julio de 1947. B.O. del E. núm. 194.)

b) El Administrador de la Aduana Principal de Vigo.
(Decreto de 18 de abril de 1952, B.O. del E. núm. 125.)

² Incluido por Orden del Ministerio de Hacienda, acordada en Consejo de Ministros el 12 de diciembre de 1947.

Los Vocales representantes de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación y de la Junta de Obras y Servicios del Puerto serán renovados alternativamente, haciéndose los nombramientos por las respectivas Corporaciones de acuerdo con sus Reglamentos.

El Vocal representante de los productores dedicados a servicios marítimos en el puerto de Vigo será designado por el Consejo Económico Sindical de la provincia de Pontevedra.

De existir Entidades que hayan contribuido económicamente a la realización de la Zona Franca de Vigo, su representante será designado, si aquéllas fuesen más de una, de común acuerdo por quienes ostenten la representación legal de las mismas.

Este Vocal alternará con el representante de los productores dedicados a servicios marítimos en el puerto de Vigo, por lo que se refiere a su cese.

La renovación de estos Vocales tendrá lugar en las mismas épocas en que proceda la renovación de los Vocales-Concejales, haciéndose en la forma alternativa que se deja indicada.

Para la primera renovación, si no hubieren cesado antes en lo cargos por virtud de los cuales fueron nombrados Vocales del Consorcio, se procederá a designar por la suerte los que deban hacerlo como Vocales del Consorcio y con la alternativa señalada en este artículo, procurando que no se proceda a la renovación de más de la mitad de los Vocales del Consorcio que tienen el carácter de renovables.

Los Vocales representantes de Corporaciones y Entidades cesarán en el Consorcio, en todo caso, cuando dejen de ser miembros de aquéllas.

Art. 4º. Las personas que forman parte del Consorcio no tendrán facultad de delegar en otras para que les sustituyan.

Tendrán derecho a designar nueva representación o completarla las Corporaciones o Entidades que, por cualquier circunstancia queden sin representación o con representación incompleta, en época anterior en tres meses a la fecha en que les corresponda renovarla.

CAPITULO II

Atribuciones del Consorcio

³Art. 5º.

1º. Objeto: El objeto del Consorcio es el establecimiento y explotación de la Zona Franca de Vigo, con arreglo al Decreto de 20 de junio de 1947 (RCL 1947, 858; NDL 30863) de creación de la Zona Franca de Vigo y disposiciones complementarias, ajustándose su funcionamiento, bajo la dependencia exclusiva del Ministerio de Economía y Hacienda, a lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 11 de junio de 1929 (NDL 30852), en el Reglamento aprobado por Real Decreto de 22 de julio de 1930 (NDL 30853), y demás disposiciones complementarias.

Asimismo, podrá promover, gestionar y explotar, en régimen de derecho privado, directamente o asociado a otros organismos, todos los bienes, de cualquier naturaleza integrantes de su patrimonio, y situados fuera del territorio de la Zona Franca, que le pudieran pertenecer en virtud de cualquier título admisible en derecho, con el fin de contribuir al desarrollo y dinamización económica y social de su área de influencia.

2º. El Consorcio de la Zona Franca de Vigo tiene personalidad jurídica y, por lo tanto, plena capacidad para realizar cuantos actos sean necesarios o convenientes para el desenvolvimiento y logro de su objeto, y en especial en relación con la gestión y administración de la Zona Franca:

- a) Para nombrar y separar todo su personal, así como para señalarle los emolumentos que deba percibir, siempre que tales nombramientos no estén atribuidos especialmente a otros organismos o autoridades por las disposiciones vigentes.
- b) Para arrendar y adquirir bienes de todas clases, incluso inmuebles necesarios o convenientes para el establecimiento de la Zona Franca y para el buen funcionamiento de la misma, pudiendo acudir a la expropiación forzosa para llevar a cabo su adquisición observando los trámites que prescribe la legislación.

³ Redactado según O.M. del MEH de 11 de mayo de 1998 (BOE de 12 de mayo)

- c) Para celebrar toda clase de contratos de suministros de materiales y ejecución de obras que tengan relación con la Zona Franca.
- d) Para contratar y obligarse a fines de explotación e instalación de la Zona Franca, pudiendo realizar empréstitos (sean o no hipotecarios) y contratar garantías de emisión y seguros de colocación de títulos.
- e) Podrán aceptar subvenciones, donativos y cesiones de todas clases, así como herencias y legados, destinando sus productos a los fines que tienen encomendados.
- f) Podrá emitir "warrants" y cualquier otra forma de resguardos de depósitos de mercancías situados dentro de la Zona Franca.

Art. 6º. Si los estimara convenientes para el mejor éxito de sus fines, podrá el Consorcio arrendar uno o más servicios de los que constituyan su administración, y aun la totalidad de sus explotaciones a una Empresa mercantil, previa la correspondiente autorización del Ministerio de Hacienda.

4º Art. 7º. El Consorcio podrá modificar su Reglamento cuantas veces lo estime conveniente, siempre que no suponga alteración de este Estatuto. Toda modificación deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Economía y Hacienda.

CAPITULO III

Modo de funcionar el Consorcio

Art. 8º. El Consorcio constituye una Entidad independiente de los Organismos cuyos representantes lo integran. En consecuencia, los acuerdos que adopte son ejecutivos, con independencia de los que puedan tomar aquellos Organismos.

Art. 9º. El Consorcio funcionará en Pleno y por medio de un Comité Ejecutivo, en los asuntos de su competencia.

El Pleno estará constituido en la forma dispuesta en el artículo segundo de este Estatuto.

El Comité Ejecutivo estará formado por el Presidente y por cinco Vocales⁵.

Será Presidente el Delegado Especial del Estado.

Los Vocales, elegidos por el Pleno de entre los suyos se nombrarán en la siguiente forma:

- a) Dos entre los Concejales.
- b) Dos entre los designados por el Ministerio de Hacienda.
- c) Uno entre los representantes de las demás Entidades que integren el Pleno.

Art. 10. Correspondrá al Consorcio en Pleno:

- a) La designación de los Vocales que han de constituir el Comité Ejecutivo.
- b) La formación y aprobación de los presupuestos anuales del Consorcio la aprobación de las cuentas generales del mismo y la designación de los Vocales revisores de cuentas que deban proceder al examen de todas las del Consorcio.
- c) La autorización para realizar adquisiciones y enajenaciones de bienes inmuebles.
- d) La aprobación de los proyectos de la Zona Franca (de obras y servicios), así como la del Estatuto y Reglamentos para el régimen interior del Consorcio y de la Zona Franca.

⁴ Redactado según O.M. del MEH de 12 de mayo de 1998 (BOE de 12 de mayo).

⁵ Ahora son siete Vocales, incluidos los dos Vocales natos (el Ingeniero Director del Puerto de la Zona Franca de Vigo y el Administrador de la Aduana Principal de Vigo)

- e) La fiscalización de todos los actos del Comité Ejecutivo.
- f) Los actos que signifiquen modificación del plan general de obras y de acuerdos adoptados por el Consorcio en Pleno.

Todo ello sin perjuicio de la definitiva aprobación del Ministerio correspondiente si por precepto expreso fuere necesaria su aprobación o conformidad.

Art. 11. Correspondrá al Comité Ejecutivo:

1º La gestión, administración y dirección de las obras y servicios de la Zona Franca, a cuyo efecto tendrá plena capacidad:

- a) Para decidir, celebrar y ejecutar cuantos actos o contratos sean necesarios para el establecimiento y administración de la Zona Franca, en todo aquello que no esté atribuido al Pleno.
- b) Para representar al Consorcio cerca de los Tribunales de todas clases y ante las Autoridades del Estado, Provincia y Municipio.
- c) Para nombrar y separar el personal de acuerdo con los Reglamentos por que se rija.
- d) Para delegar estas atribuciones en cualquiera de sus miembros o en personal ajeno al Comité Ejecutivo.

2º La preparación de los acuerdos que deba adoptar el Consorcio en Pleno.

3º Las resoluciones que no estén expresamente reservadas al Consorcio en Pleno.

De todos sus acuerdos deberá dar cuenta detallada al Pleno.

Art. 12. Tanto en el Pleno como en el Comité Ejecutivo constituye acuerdo lo que resuelva la mayoría de los Vocales presentes en sesión, convocada, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación y mediante los requisitos que determinará el Reglamento.

Para adoptar acuerdos se requiere la presencia física en la sesión de la mitad más uno de los Vocales. Sin embargo, en segunda convocatoria -que deberá celebrarse el día siguiente al en que debía tener lugar la sesión- podrán tomarse acuerdos, cualquiera que sea el número de Vocales presentes.

Art. 13. El Consorcio en Pleno se reunirá, como mínimo, cuatro veces al año, y además siempre que así lo disponga el Presidente, lo proponga el Delegado Especial del Estado o lo pidan cinco Vocales del Pleno.

En las sesiones extraordinarias sólo se podrá resolver sobre asuntos que consten expresamente en la convocatoria.

Art. 14. El Comité Ejecutivo se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y además siempre que lo acuerde su Presidente.

Art. 15. La representación del Consorcio corresponde al Presidente, que como tal convocará las reuniones del Pleno, determinará los asuntos que hayan de llevarse a las sesiones del mismo, y dirigirá sus deliberaciones.

Art. 16. El Delegado Especial del Estado asume la representación del Gobierno en el Consorcio y será nombrado por Decreto del Ministerio de Hacienda. Le sustituirá en sus funciones el Vocal representante del Estado que designe el Comité Ejecutivo.

Además de sus misiones como Vicepresidente del Pleno y presidente del Comité Ejecutivo tendrá la obligación de dar cuenta al Ministerio de Hacienda de aquellos acuerdos que se adopten, tanto por el Consorcio en Pleno como por el Comité Ejecutivo, que estime perjudiciales al interés del Estado o contrarios a los contratos o proyectos aprobados.

Convocará las reuniones del Comité Ejecutivo y determinará los asuntos que hayan de llevarse a sus sesiones.

Será el ejecutor de los acuerdos del Pleno y del Comité Ejecutivo, estando bajo su inmediata dependencia todo el personal del Consorcio.

CAPITULO IV

Recursos del Consorcio

Art. 17. Para el cumplimiento de sus fines, el Consorcio tendrá su disposición y administrará:

- 1º. Las subvenciones que a su favor acuerden el Estado, Provincia o Municipio y cualesquiera otras corporaciones. Entidades o Empresas.
- 2º. Arbitrios por entrada y salida de mercancías, almacenes y ocupaciones de terrenos y muelles, tanto para buques como para mercancías, manipulación de las mismas, estadística, producción industrial y otros análogos que la práctica aconseje.
- 3º. Tasas por servicios que el Consorcio preste a particulares.
- 4º. Recargos sobre las contribuciones industrial y de comercio y utilidades (Tarifa 3º), siempre que se obtenga informe favorable de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación correspondientes.
- 5º. Las sumas que por infracción de sus Reglamentos le deban los particulares, así como el importe de los daños que se causen por éstos a las obras e instalaciones del Consorcio.
- 6º. El producto de los empréstitos que realice y demás operaciones financieras que autorice previamente el Ministerio de Hacienda.
- 7º. Los arbitrios y derechos que por diversos conceptos sean procedentes, en relación con los servicios que se presten en su puerto.
- 8º. Las demás cantidades que de otras procedencias se pongan a disposición del Consorcio.

Art. 18. El Consorcio administrará libremente los fondos de su pertenencia, a cuyo efecto formulará cada año un presupuesto general de gastos e ingresos, y dentro de los dos primeros meses del año siguiente un estado general de cuentas, que reflejará el movimiento de fondos del año anterior y una liquidación del presupuesto general correspondiente, que remitirá junto con una "Memoria" explicativa de su gestión a cada una de las Entidades representadas en el Consorcio.

CAPITULO V

Modificación del Estatuto

Art. 19. Para modificar el presente Estatuto será preciso acuerdo tomado por el Consorcio en Pleno y aprobación posterior por el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VI

De las oficinas

Art. 20. En un Reglamento se determinará la organización de las oficinas y la responsabilidad de los funcionarios y empleados del Consorcio, así como las formas de provisión de los cargos que se establezcan.

ARTICULO ADICIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 4 de julio de 1947, el Ingeniero Director de las Obras de la Zona Franca de Vigo formará parte como Vocal, tanto del Consorcio en Pleno como del Comité Ejecutivo.

MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL CONSORCIO
DE LA
ZONA FRANCA DE VIGO

(Aprobado por Orden Ministerial de 24 de Julio de 1951,
'Boletín Oficial del Estado' núm. 213 de fecha 1 de Agosto de 1951)

CAPITULO PRIMERO

Organización general

Art. 1º. Al "Consorcio de la Zona Franca de Vigo" corresponde el gobierno y la administración de la misma por medio del Pleno y del Comité Ejecutivo, todo ello de conformidad con lo dispuesto por la legislación vigente sobre la materia.

CAPITULO II

Constitución y renovación del Pleno del Consorcio

Art. 2º. El Pleno del Consorcio estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Vigo.

Vicepresidente, el Delegado Especial del Estado en la Zona Franca de Vigo⁶.

Cuatro Vocales, representantes del Estado.

Cinco Vocales, Concejales del Excelentísimo Ayuntamiento de Vigo.

Un Vocal, representante de la Junta de Obras y servicios del Puerto de Vigo.

Un Vocal, representante de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo.

Un Vocal, representante de los productores dedicados a servicios marítimos en el puerto de Vigo⁷.

Un Vocal, representante de las Compañías de Ferrocarriles que funcionen dentro del término municipal de Vigo, cuya representación está ahora atribuida a la RENFE.

Existirá, además, un Vocal representante de las Entidades administrativas o económicas locales, provinciales o interprovinciales que contribuyan con su aportación a la realización de la Zona Franca de Vigo, si hubiera alguna o algunas en estas circunstancias.

Art. 3º. Los cuatro Vocales representantes del Estado (personas de reconocida competencia en materias económicas y comerciales) serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Delegado Especial del Estado en la Zona Franca de Vigo.

⁶ También forman parte del Consorcio como Vocales natos:

a) El Ingeniero Director del Puerto de la Zona Franca de Vigo.
(Decreto de 4 de julio de 1947, B. O. del E. núm. 194.)
b) El Administrador de la Aduana Principal de Vigo.
(Decreto de 18 de abril de 1952. B. O. del E. num. 125.)

⁷ Incluido por Orden del Ministerio de Hacienda, acordada en Consejo de Ministros el 12 de diciembre de 1947.

Para la designación de los cinco Vocales—Concejales se seguirá por el Ayuntamiento el sistema que marque la legislación municipal vigente en el momento del nombramiento, y de no estar regulado se procederá del mismo modo que para la formación de la Comisión Municipal Permanente, y en defecto de todo ello se observará lo establecido para el nombramiento de cargos municipales.

El Vocal representante de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Vigo será designado libremente por dicho Organismo.

El Vocal representante de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo será igualmente nombrado por la referida Cámara.

El Vocal representante de los productores dedicados a servicios marítimos en el puerto de Vigo será nombrado por el Consejo Económico Sindical de la provincia de Pontevedra.

El Vocal representante de las Compañías de Ferrocarriles que funcionen dentro del término municipal de Vigo, cuya representación está ahora atribuida a la RENFE, será designado por la Dirección de la RENFE.

El Vocal representante de las Entidades que contribuyan con su aportación económica (no inferior a 50.000 pesetas por cada Entidad; a la realización de la Zona Franca de Vigo será designado de común acuerdo por quienes ostenten la representación legal de las mismas.

Art. 4º. Los Vocales-Concejales serán renovados por mitad en las mismas épocas en que corresponda la renovación normal de los Concejales en la Corporación Municipal.

Entonces también se procederá a la renovación de la mitad de los Vocales del Consorcio que tienen el carácter de renovables, para lo cual se efectúa un sorteo inicial ante el Comité Ejecutivo, con las siguientes alternativas:

- a) El Vocal representante de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Vigo y el Vocal de la Cámara Oficial de Comercio. Industria y Navegación de Vigo alternarán entre sí en la renovación.
- b) El Vocal representante de las Compañías de Ferrocarriles, el Vocal representante de los productores dedicados a servicios marítimos en el puerto de Vigo y el Vocal representante da las Entidades también alternarán entre si en la renovación.

A efectos del sorteo inicial, por ser impar el número de estos Vocales, se agregará una papeleta más en blanco, para que entren cuatro papeletas en el sorteo (tres nominales y una en blanco), insaculándose únicamente dos papeletas.

Art. 5º. Los Vocales representantes de Corporaciones y Entidades cesarán en el Consorcio, en todo caso, cuando dejen de ser miembros de aquéllas.

Art. 6º. Las personas que forman parte del Consorcio no tendrán facultad de delegar en otras para que les sustituyan.

Art. 7º. Tendrán derecho a designar nueva representación o completarla las Corporaciones o Entidades que por cualquier circunstancia queden sin representación o la tengan incompleta.

Para ello será preciso que la designación se haga con más de tres meses de anticipación a la fecha en que les corresponda renovar tal representación.

Art. 8º. Para que sea efectiva la toma de posesión del cargo de Vocal será indispensable la previa aprobación por el Consorcio de los documentos en que conste el derecho a ocupar tal cargo. Sólo podrá negarse la aprobación por no reunir el Vocal los requisitos legales o afectarle alguna causa de incompatibilidad. En tales casos, la Corporación Entidad que le designó deberá proceder seguidamente a efectuar el nuevo nombramiento.

Art. 9º. El cargo de Vocal es incompatible con toda participación directa o indirecta (manifiesta o encubierta) en las obras o contratos que se realicen con fondos del Consorcio o de Empresas de carácter industrial o económico relacionadas con el funcionamiento .del mismo y de la Zona Franca.

Cualquier incompatibilidad lleva consigo el cese automático en el cargo.

Art. 10. La falta de asistencia de los Vocales a cuatro reuniones consecutivas del Pleno o del Comité Ejecutivo sin causas justificadas, o a más de la tercera parte de las celebradas durante el año, se considerará como renuncia tácita al cargo, procediendo entonces la renovación, que en todo caso deberá ser acordada por el Pleno.

Art. 11. En caso de cese extraordinario de cualquier miembro del Consorcio, sea por renuncia, incompatibilidad, incapacidad o cualquier otra causa, se notificará seguidamente a la Corporación o Entidad que lo nombró, la cual deberá sustituirlle a la mayor brevedad.

Art. 12. El que sustituya a un miembro del Consorcio que cese por las causas mencionadas en el artículo anterior, permanecerá en el cargo el plazo correspondiente, computándose el tiempo que lo desempeño su antecesor, al efecto de alcanzar la oportuna uniformidad en los plazos de renovación

CAPITULO III

Atribuciones del Consorcio

Art. 13. El Consorcio de la Zona Franca de Vigo tiene personalidad jurídica y, por lo tanto, plena capacidad para realizar cuantos actos sean necesarios o convenientes para el desenvolvimiento de su misión y, en especial:

- a) Para nombrar y separar todo su personal, así como para señalarles los emolumentos que deba percibir, siempre que tales nombramientos no estén atribuidos especialmente a otros Organismos o Autoridades por las disposiciones vigentes.
- b) Para arrendar y adquirir bienes de todas clases, incluso inmuebles necesarios o convenientes para el establecimiento de la Zona Franca y para el buen funcionamiento de la misma, pudiendo acudir a la expropiación forzosa para llevar a cabo su adquisición observando los trámites que prescriba la legislación.
- c) Para celebrar toda clase de contratos de suministro de materiales y ejecución de obras que tengan relación con la Zona Franca.
- d) Para contratar y obligarse a los fines de explotación e instalación de la Zona Franca, pudiendo realizar empréstitos (sean o no hipotecarios) y contratar garantías de emisión y seguros de colocación de títulos.
- e) Podrá aceptar subvenciones, donativos y cesiones de todas clases, así como herencias y legados, destinando sus productos a los fines que tiene encomendados.
- f) Podrá emitir "warrants" y cualquier otra forma de resguardos de depósito de mercancías situadas dentro de la Zona Franca.

Art. 14. Si los estimara convenientes para el mejor éxito de sus fines, podrá el Consorcio arrendar uno o más servicios de los que constituyan su administración, y aun la totalidad de sus explotaciones a una presa mercantil, previa la correspondiente autorización del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO IV

Modo de funcionar el Consorcio.

Art. 15. El Consorcio constituye una Entidad independiente de los Organismos cuyos representantes lo integran. En consecuencia los acuerdos que adopte son ejecutivos, con independencia de los que puedan tomar aquellos Organismos.

Art. 16. El Consorcio funcionará en Pleno y por medio de un Comité Ejecutivo, en los asuntos de su competencia.

Constitución del Pleno

Art. 17. El Pleno estará constituido en la forma dispuesta en el artículo segundo de este Reglamento.

Constitución del Comité Ejecutivo

Art. 18. El Comité Ejecutivo estará formado por el Presidente y por cinco Vocales⁸.

Será Presidente el Delegado Especial del Estado.

Los Vocales, elegidos por el Pleno de entre los suyos, se nombrarán en la siguiente forma:

- a) Dos entre los Concejales.
- b) Dos entre los designados por el Ministerio de Hacienda.
- c) Uno entre los representantes de las demás Entidades que integran el Pleno.

Facultades del Pleno

Art. 19. Correspondrá al Consorcio en Pleno:

- a) La designación de los Vocales que han de constituir el Comité Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.
- b) La formación y aprobación de los presupuestos anuales del Consorcio, la aprobación de las cuentas generales del mismo y la designación de los Vocales revisores de cuentas que deban proceder al examen de todas las del Consorcio.
- c) La autorización para realizar adquisiciones y enajenaciones de bienes inmuebles.
- d) La aprobación de los proyectos de la Zona Franca (de obras y servicios), así como la del Estatuto y de los Reglamentos del Consorcio y de la Zona Franca.
- e) La fiscalización de todos los actos del Comité Ejecutivo.
- f) Los actos que signifiquen modificación del plan general de obras y de acuerdos adoptados por el Consorcio en Pleno.

Todo ello sin perjuicio de la definitiva aprobación del Ministerio correspondiente si por precepto expreso fuere necesaria su aprobación o conformidad.

Facultades del Comité Ejecutivo

Art. 20. Correspondrá al Comité Ejecutivo:

- 1º. La gestión, administración y dirección de las obras y servicios de la Zona Franca, a cuyo efecto tendrá plena capacidad:
 - a) Para decidir, celebrar y ejecutar cuantos actos o contratos sean necesarios para el establecimiento y administración de la Zona Franca, en todo aquello que no esté atribuido al Pleno.
 - b) Para representar al Consorcio cerca de los Tribunales de todas clases y ante las Autoridades del Estado, Provincia y Municipio.
 - c) Para nombrar y separar el personal, de acuerdo con los Reglamentos por que se rija.
 - d) Para delegar estas atribuciones en cualquiera de sus miembros o en personal ajeno al Comité Ejecutivo.

⁸ Ahora son siete Vocales incluidos los dos vocales natos (el Ingeniero Director del Puerto de la Zona Franca de Vigo y Administrador de la Aduana Principal de Vigo).

2º. La preparación de los acuerdos que deba adoptar el Consorcio en Pleno.

3º. Las resoluciones que no estén expresamente reservadas al Consorcio en Pleno.

Art. 21. De todos sus acuerdos el Comité Ejecutivo deberá dar cuenta detallada al Pleno.

CAPITULO V

Del Presidente del Consorcio

Art. 22. La presidencia del Consorcio corresponde al Alcalde de Vigo, que ostentará, además, la representación del Consorcio en todos los actos a que asista con tal carácter, siendo atribución suya la de convocar el Pleno, abrir y cerrar las sesiones y dirigir los debates, así como decidir sobre los asuntos que hayan de someterse a votación. Presentará las mociones que estime convenientes y ejercerá las demás funciones propias del cargo, llevando la representación del Consorcio en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales que se planteen sin necesidad de poder especial para tales efectos.

También está facultado para delegar accidentalmente parte de estas funciones en el Vicepresidente, cuando así lo considere oportuno o conveniente para el Consorcio.

Art. 23. El Alcalde, como tal Presidente, es el miembro más caracterizado del Consorcio. Le corresponde, por consiguiente, proponer y desarrollar cuantas iniciativas se encaminen a mejorar los fines para que fue creado este Organismo.

CAPITULO VI

Del Delegado Especial del Estado

Art. 24. El Delegado Especial del Estado en la Zona Franca asume la representación del Gobierno será nombrado por Decreto del Ministerio de Hacienda.

Art. 25. Será Vicepresidente del Consorcio y Presidente del Comité Ejecutivo sustituyendo al Alcalde en la presidencia del Consorcio en los casos de enfermedad o ausencia.

El Delegado Especial del Estado será sustituido a la vez por el Vocal representante del Estado que designe el Comité Ejecutivo.

Art. 26. Corresponde al Delegado Especial del Estado:

- a) Informar al Gobierno de las peticiones, reclamaciones y propuestas que tengan que tramitarse o resolverse en los distintos Ministerios.
- b) Proponer al Gobierno las modificaciones que deban introducirse en las disposiciones vigentes sobre Zonas Francas.
- c) Intervenir directamente (o delegando en otro Vocal del Estado) en la contabilidad y en la cuenta de Caja del Consorcio sin perjuicio de la función similar que corresponde a los dos Vocales revisores de cuentas, nombrados por el Pleno.
- d) Convocar las reuniones del Comité Ejecutivo y determinar los asuntos que hayan de llevarse a sus sesiones.
- e) Dar cuenta al Ministro de Hacienda de aquellos acuerdos que se adopten, tanto por el Consorcio en Pleno como por el Comité Ejecutivo, que estime perjudiciales al interés del Estado o contrarios a los contratos o proyectos aprobados.
- f) Ejecutar todos los acuerdos del Pleno y del Comité Ejecutivo.
- g) Llevar la alta inspección de todos los servicios del Consorcio, así como de la administración y de la inversión de los recursos, ordenando las recaudaciones, los gastos y los pagos.

- h) Conceder licencias a los funcionarios y darles la posesión y el cese en sus cargos, cuando así proceda.
- i) Nombrar empleados con carácter eventual, si ello fuese preciso para la buena marcha del servicio, dando cuenta al Comité Ejecutivo.
- j) Nombrar los empleados subalternos, ateniéndose a las normas señaladas a tal efecto por el Consorcio, y disponer el cese de los que no reúnan las debidas condiciones o cuyos servicios fueron inconvenientes.
- k) Disponer la instrucción de expedientes para el esclarecimiento de hechos graves imputados a funcionarios y empleados subalternos del Consorcio, en cuyos casos nombrará como Instructor a un Vocal del Consorcio y como Secretario a un funcionario de superior o igual categoría que el encartado en el expediente.
- l) Tener bajo su inmediata dependencia a todo el personal de oficinas, auxiliares y subalternos, compitiéndole todas aquellas funciones propias de una dirección efectiva, quedando a sus facultades discrecionales tomar todas las providencias que este Reglamento no preceptúe y que en la práctica tiendan al mayor rendimiento, utilidad y eficacia de los servicios,
- II) Cuidar de la organización, del orden y distribución de los trabajos, así como providenciar en las faltas en que puedan incurrir los funcionarios y empleados.
- m) Autorizar las nóminas del personal del Consorcio y todos los gastos que para la eficacia del servicio hayan de realizar los funcionarios y elementos del Consorcio, así como los auxiliares del mismo.
- n) Someter oportunamente a estudio del Pleno la "Memoria" anual de actividades del Consorcio.

CAPITULO VII

Del Consorcio en Pleno

Art. 27. Las funciones deliberantes y de resolución que competen al Consorcio en Pleno las ejercerá éste mediante sesiones o reuniones convocadas por la Presidencia o por su orden.

Art. 28. El número de sesiones ordinarias que celebrará el Consorcio habrán de ser cuatro anuales, como mínimo. No obstante, la Presidencia podrá convocar Junta Extraordinaria cuando las circunstancias lo aconsejen, o cuando lo proponga el Delegado Especial del Estado, o cuando lo pidan cinco Vocales.

En las sesiones extraordinarias sólo se podrá resolver sobre asuntos que consten expresamente en la convocatoria.

Art. 29. Ordinariamente, las convocatorias para las Juntas las circulará la Secretaría (por orden de la Presidencia), con cuatro días de anticipación por lo menos. En las Convocatorias se incluirá el Orden del día, enunciativo de los asuntos que hayan de ser tratados.

Para las Juntas extraordinarias se convocará con toda la anticipación que permitan las circunstancias, pero siempre con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo; en las convocatorias se expresará el carácter de la Junta y el motivo de su celebración, comprendiendo también el Orden del Día sobre el cual únicamente se podrá deliberar y tomar acuerdos.

Art. 30. Las reuniones en primera convocatoria sólo podrán celebrarse cuando asista por lo menos la mitad más uno de los Vocales, De no poder celebrarse por falta de número se pasará inmediatamente aviso por escrito a los Vocales, para la reunión en segunda convocatoria, que se celebrará al día siguiente.

Art. 31. Actuará de Secretario el funcionario que desempeñe la Secretaría del Consorcio, el cual llevará el Correspondiente libro de actas. Una vez aprobadas las actas, las certificaciones de las mismas serán autorizadas por el funcionario que actúe como Secretario y visadas por el Presidente.

De las sesiones

Art. 32. Abierta la sesión por el Presidente se leerá y aprobará, en su caso, el acta de la anterior (si no hubiese sido ya leída y aprobada) y se consignarán en ella las rectificaciones que pedidas por algún Vocal, se juzguen procedentes.

Las modificaciones que produzcan nuevo acuerdo se consignarán en el acta de la sesión en que éste se adopte.

Art. 33. Cumplido lo que preceptúa el artículo anterior, el funcionario que actúe como Secretario, previa orden de la presidencia dará cuenta del despacho ordinario, que comprenderá:

1º. Los oficios, comunicaciones e instancias que el Presidente hubiere incluido para dar cuenta, procedentes del Gobierno y demás Autoridades, así como de Corporaciones, Entidades y particulares.

2º. Los oficios y comunicaciones de los Vocales.

Art. 34. Terminado el despacho ordinario se entrará en el Orden del día, comprensivo de la relación de los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo, para conocimiento del Pleno y de los asuntos preparados ya para resolución (con la prelación con que los vaya designando la Presidencia) y demás asuntos que figuren en el mismo.

Art. 35. Terminado el Orden del día se leerán las proposiciones presentadas por los Vocales, con las formalidades prescritas por este Reglamento, y cada Vocal podrá formular las preguntas, mociones o interpellaciones que estime convenientes.

Art. 36. Cuando no sea posible terminar el estudio de los asuntos que figuren en el Orden del día en una sesión, la Presidencia podrá acordar en el acto la celebración de otra inmediata, en el día siguiente o sucesivos, sin necesidad de citaciones por escrito.

Art. 37. Ningún Vocal podrá hacer uso de la palabra sin haberla pedido y obtenido o haber sido invitado a usarla por la Presidencia.

Art. 38. Sólo el Presidente para desempeñar las funciones de su cargo, puede interrumpir al Vocal que esté en el uso de la palabra.

Art. 39. Declarado un punto suficientemente discutido, y antes de que empiece la votación, se puede pedir la palabra con la expresión “para votar”, al objeto de solicitar brevemente la aclaración o explicación necesaria—en el caso de que la votación no vaya a ser secreta—, así como después de la votación puede pedirla para explicar el voto.

Art. 40. Todo Vocal tiene derecho a que conste en acta el voto que haya emitido, pero deberá reclamar que se consigne antes de que termine la sesión en que se adopte el acuerdo.

Reglas generales de discusión.

Art. 41. El Consorcio, en sus sesiones, no resolverá asuntos que no hayan sido objeto de dictamen o propuesta del Comité Ejecutivo o Ponencia que por razones especiales se haya nombrado. Quedan exceptuados de esta Regla los asuntos que sean objeto de prescripción especial en este Reglamento, los comprendidos en el despacho ordinario, las preguntas e interpellaciones, las decisiones de mero trámite y las mociones de la Presidencia.

Art. 42. Se podrá dar un punto por suficientemente discutido cuando se hayan consumido dos turnos en pro y dos en contra.

Art. 43. Si puesto un asunto a discusión, y en cualquier estado de ella, no se hubiera pedido la palabra en contra, se procederá a la votación.

Art. 44. El Presidente podrá dar su opinión en una discusión sin abandonar la Presidencia, y desde luego defender las mociones que tenga a bien formular.

Art. 45. Si algún Vocal desea presentar alguna proposición a la deliberación del Comité Ejecutivo o del Pleno deberá entregarla al Presidente con cuarenta y ocho horas de anticipación a la reunión del primero y con cinco días de anticipación en el segundo caso, con objeto de que si la importancia del asunto lo requiere pueda reunirse y estudiarla previamente el Comité Ejecutivo.

Art. 46. Despues de leída cada proposición, el autor o uno de los autores podrá apoyarla, y sin abrir discusión, el Pleno decidirá si la toma o no en consideración. En caso afirmativo se pasará al Comité Ejecutivo o a una Ponencia especial que, por motivos fundados, se designe, a fin de que emita dictamen sobre ella.

Art. 47. Cuando la proposición tenga carácter urgente, y así lo acuerde el Pleno o lo estime la Presidencia, podrá discutirse en la próxima sesión, si lo juzga oportuno el Presidente. En caso contrario, se acordará la celebración de nueva Junta para un día determinado, con el exclusivo objeto de discutir la mencionada proposición.

Cuestiones previas, incidentales y de orden

Art. 48. Al comenzar una discusión puede cualquier Vocal proponer una cuestión previa concerniente a ella, y obtendrá la palabra para explanarla; en caso de que la Junta lo tome en consideración se abrirá discusión sobre ella, antes de entrar en el asunto. Lo mismo se observará con respecto a cualquier intervención incidental o de orden.

Propuestas, ponencias y dictámenes

Art. 49. El Pleno podrá nombrar Ponencias especiales para el estudio de determinados asuntos, cuyos dictámenes serán base de discusión por el mismo y de resolución en su caso.

Art. 50. El Pleno podrá solicitar dictamen incluso de elementos ajenos a su organización (si así lo acuerda) en aquellas cuestiones que lo requieran por su índole especial y por su trascendencia.

Art. 51. No podrán nombrarse Ponencias por el Pleno sobre asuntos de la exclusiva competencia del Comité ejecutivo. Si la importancia del asunto lo requiere, el Comité podrá incluso designarla entre otras personas extrañas al Comité, cuyo dictamen elevará, haciéndolo suyo o con las modificaciones que juzgue pertinentes, a la aprobación del Pleno.

Art. 52. Cuando el Pleno no apruebe el dictamen de una Ponencia, en todo o en parte, resolverá igualmente si el asunto ha de volver a aquélla o si se ha de nombrar otra Ponencia. En todo caso se formulará nuevo dictamen.

Art. 53. En caso de que se produzcan votos particulares, éstos se discutirán y votarán con preferencia a los dictámenes de la mayoría, empezando por el voto que más se separe del proyecto o punto sobre que recaiga.

De los acuerdos

Art. 54. Para que se puedan tomar acuerdos en las sesiones de primera convocatoria será indispensable la presencia física en las mismas de la mitad más uno de los Vocales. En las sesiones de segunda convocatoria siempre se podrán tomar acuerdos, cualquiera que sea el número de Vocales presentes.

Los acuerdos podrán ser tomados por unanimidad o por mayoría. En caso de empate decidirá el voto de la Presidencia.

Art. 55. Los acuerdos del Pleno se llevarán a ejecución, desde luego, siempre que no se haya consignado la reserva expresando que el acta sea aprobada antes de ejecutarse lo resuelto.

Para tal efecto bastará la nota del acuerdo, que se hará constar en el expediente, firmado dicho acuerdo por el Secretario y visado por el Presidente.

Art. 56. Los acuerdos de carácter reservado se consignarán en un libro especial de acuerdos secretos.

CAPITULO VIII

Del Comité Ejecutivo.

Art. 57. El Comité Ejecutivo, elegido en la forma que determina el artículo 18 de este Reglamento, deberá constituirse dentro de los ocho días siguientes a su nombramiento. Su primer acto será el de acordar el número de reuniones de carácter ordinario que ha de celebrar mensualmente (por lo menos una), siendo facultad, de su Presidente reunirlo con carácter extraordinario cuantas veces, a su juicio, lo exija la importancia de los asuntos a resolver, o cuando lo pidan dos Vocales, por lo menos.

Art. 58. Para las reuniones del Comité se circulará por la Secretaría (por orden de su Presidente) las oportunas convocatorias, con dos días de anticipación, en las cuales habrá de figurar el Orden del día correspondiente.

Art. 59. El Comité así convocado podrá reunirse y tomar acuerdos, siempre que asistan tres de sus componentes en primera convocatoria, y dos en segunda. En el caso de imposibilidad material de asistir a la reunión de primera convocatoria más de dos componentes, podrá celebrarse la sesión y tomarse acuerdos sólo, sobre aquellos puntos del Orden del día respecto a los cuales hagan constar los demás Vocales su opinión por escrito, fechado y firmado. En estos casos la opinión así manifestada tendrá el valor de un voto emitido en la reunión, y el escrito en que conste se unirá al acta correspondiente.

Art. 60. Para adoptar acuerdos el Comité mediante votación, será preciso mayoría de votos; en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente del mismo.

Art. 61. Para constancia de los asuntos tratados en las reuniones del Comité Ejecutivo se llevará un libro de actas análogo al prescrito para las reuniones del Pleno.

CAPITULO IX

Recursos del Consorcio

Art. 62. Para el cumplimiento de sus fines, el Consorcio tendrá a su disposición y administrará:

1º. Las subvenciones que a su favor acuerden el Estado, Provincia, Municipio y cualesquiera otras Corporaciones, Entidades o Empresas.

2º. Arbitrios por entrada y salida de mercancías, almacenes y ocupaciones de terrenos y muelles, tanto para buques como para mercancías, manipulación de las mismas, estadística, producción industrial y otros análogos que la práctica aconseje.

3º. Tasas por servicios que el Consorcio preste a particulares.

4º. Recargos sobre las contribuciones industriales y de comercio y utilidades (Tarifa tercera), siempre que se obtenga informe favorable de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación correspondientes.

5º. Las sumas que por infracción de sus Reglamentos le deban los particulares, así como el importe de los daños que se causen por éstos a las obras e instalaciones del Consorcio.

6º. El producto de los empréstitos que realice y demás operaciones financieras que autorice previamente el Ministerio de Hacienda.

7º. Los arbitrios y derechos que por diversos conceptos sean procedentes, en relación con los servicios que se presten en su puerto.

8º. Las demás cantidades que de otras procedencias se pongan a disposición del Consorcio.

Art. 63. El Consorcio administrará libremente los fondos de su pertenencia, a cuyo efecto formulará cada año un presupuesto general de gastos e ingresos, y dentro de los dos primeros meses del año siguiente. Un estado general de cuentas, que reflejará el movimiento de fondos del año anterior, y una liquidación del presupuesto general correspondiente, que remitirá junto con una "Memoria" explicativa de su gestión, a cada una de las Corporaciones y Entidades representadas en el Consorcio.

CAPITULO X

Servicios de Tesorería

Art. 64. El servicio de Tesorería del Consorcio comprenderá la Depositaria y la Intervención, quedando a cargo de los respectivos titulares llevar los libros siguientes: Diario, Mayor, Diario de intervención de ingresos, Diario de intervención de gastos, Caja y cuantos libros auxiliares y registros considere necesarios el Jefe de Contabilidad. Se llevará, además, un libro auxiliar en el que se anoten los presupuestos aprobados de todas las obras y servicios, y las cantidades comprometidas y libradas con cargo a los mismos a fin de comprobar fácilmente la situación por estos conceptos.

Constituye obligación ineludible de estos servicios preparar las cuentas y liquidaciones anuales que deben presentarse al Comité Ejecutivo y al Pleno.

Art. 65. Los fondos administrados por el Consorcio serán custodiados por el Depositario del mismo, sin que esto sea obstáculo para que los valores se depositen en algún establecimiento de crédito. Los pagos se efectuarán por el Depositario, en virtud de órdenes firmadas por el Presidente del Comité Ejecutivo y por el Interventor.

Tanto el cargo de Depositario como el de Interventor serán desempeñados por Vocales del Consorcio, nombrados a tal efecto por el Pleno.

Art. 66. Siempre que el Presidente lo ordene o cuando lo acuerde el Pleno o el Comité Ejecutivo, y por lo menos una vez al mes, se efectuará el balance de fondos. A tal efecto se procederá al examen y comprobación de los libros, de los saldos y de los depósitos.

De los Vocales revisores de las cuentas

Art. 67. Los Vocales revisores de todas las cuentas del Consorcio, nombrados a tal efecto por el Pleno, serán dos y tendrán a su cargo:

- a) Revisar, cuando lo estimen oportuno, y sin previo aviso, todas las cuentas del Consorcio, así como comprobar los cobros y los pagos efectuados.
- b) Revisar y censurar el balance de fin de año y la "Memoria económica" que debe rendir anualmente el Jefe de Contabilidad, como resultado de la liquidación del presupuesto.

CAPITULO XI

Presupuestos y cuentas

Art. 68. El presupuesto del Consorcio e dividirá en dos partes:

- a) Presupuesto de servicios.
- b) Presupuestos de obras y expropiaciones.

Art. 69. El año económico del Consorcio empezará y terminará en las mismas fechas que el de los Municipios.

Art. 70. El presupuesto de servicios será formado y aprobado por el Pleno, con un mes de anticipación a la fecha en que ha de empezar a regir.

Art. 71. Los presupuestos de obras y expropiaciones no estarán sujetos a plazos ni períodos fijos. Sin embargo, no podrán realizarse obras con cargo a los mismos ni tramitarse expedientes de expropiación, sin que pueda disponerse con seguridad, en tiempo oportuno, de los fondos necesarios, a cuyo efecto deberá figurar en presupuesto la debida consignación.

Art. 72. Dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, el Jefe de Contabilidad presentará al Comité Ejecutivo las cuentas correspondientes al propio ejercicio, con todos sus justificantes y comprobantes, junto con una sucinta "Memoria" relativa a la situación económica del Consorcio.

Art. 73. El Comité Ejecutivo someterá estos documentos al informe de los Vocales revisores de cuentas y formulará al Pleno la propuesta de aprobación, con el correspondiente descargo de la administración o los reparos que procedan, para exigir entonces las debidas responsabilidades.

Art. 74. Una vez aprobadas las cuentas se redactará una liquidación de los presupuestos, que será remitida para conocimiento a todas las Corporaciones y Entidades que formen parte del Consorcio, juntamente con la "Memoria económica".

Art. 75. Cada año se hará un inventario de los valores, muebles e inmuebles, así como de los créditos y deudas del Consorcio.

Art. 76. Se considerarán como beneficios líquidos del Consorcio en cada ejercicio anual lo que resulte de los ingresos obtenidos por todos conceptos, después de deducirse de éstos todos los sueldos, asignaciones y gastos de empleados, representantes, asesores y comisionados, así como cuantos resulten necesarios para la buena marcha del Consorcio.

CAPITULO XII

De las oficinas y del personal del Consorcio

Art. 77. En un Reglamento especial se determinará la organización de las oficinas y la responsabilidad de los funcionarios y empleados del Consorcio, así como las formas de provisión de los cargos que se establezcan.

CAPITULO XIII

Modificaciones del Reglamento Orgánico.

Art. 78. El Consorcio podrá modificar los preceptos contenidos en este Reglamento Orgánico, previo conocimiento y conformidad del Ministerio de Hacienda, siempre que las modificaciones no supongan alteración del Estatuto Fundacional.

ARTICULO ADICIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de obras Públicas de 4 de julio de 1947, el Ingeniero Director de las Obras de la Zona Franca de Vigo formará parte como Vocal tanto del Consorcio en Pleno como del Comité Ejecutivo.



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA



FUNCIONES QUE DESARROLLA EL CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO

El objeto del Consorcio es el establecimiento y explotación de la Zona Franca, con arreglo al Decreto de 20 de junio de 1947 de creación de la Zona Franca de Vigo, ajustándose su funcionamiento, bajo la dependencia exclusiva del Ministerio de Economía y Hacienda, a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley de 11 de junio de 1929, en el Reglamento aprobado por Real Decreto de 22 de junio de 1930 y demás disposiciones complementarias.

Asimismo, podrá promover, gestionar y explotar, en régimen de derecho privado, directamente o asociado a otros organismos, todos los bienes, de cualquier naturaleza integrantes de su patrimonio y situados fuera del territorio de la Zona Franca, que le pudieran pertenecer en virtud de cualquier título admisible en derecho, con el fin de contribuir al desarrollo y dinamización económica y social de su área de influencia.

El Consorcio de la Zona Franca de Vigo tiene personalidad jurídica y, consecuentemente, posee plena capacidad para realizar cuantos actos sean necesarios o convenientes para el desenvolvimiento y logro de su objeto.

Los fines que persigue el organismo son la creación de empleo, el desarrollo económico y el progreso social, ofertando y propiciando la puesta a disposición de espacios, escenarios, iniciativas y proyectos orientados al fomento de la actividad económica, de tal manera que se facilite la puesta en marcha de la industria en el más amplio sentido, de la logística y de los negocios, a la vez que impulsa el conocimiento y la transferencia del mismo entre los distintos agentes sociales y económicos.